



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2016-00174	EJECUTIVO	AURORA RODRÍGUEZ VIDALES	VICTOR ANDRÉS MUÑOZ	AUTO NO REPONE OFICIAL INSPECCIÓN
2	2016-00183	EJECUTIVO	ROSARIO CLEMENTINA MERA CESIONARIA DE ANDRES HERNANDEZ CHAVEZ	DAIRA MARIA ARTEAGA LOPEZ Y OTRO	AUTO NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN
3	2020-00180	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO	AUTO NIEGA OBJECCIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
4	2022-00156	VERBAL	CRISTOBAL BLOISE LARA	JESÚS EDINSON CARREÑO TEZ REP. UNIÓN TEMPORAL EDUCARTEZ	AUTO CONCEDE APELACIÓN
5	2022-00169	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OTILIA CORTES BARRAGÁN	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 DE SEPTIEMBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1695

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2º del auto interlocutorio No. 1401 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió agregar sin consideración el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-45657.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el día 29 de octubre de 2021 allegó al despacho los oficios IPM-142-2019 e IPM-194-2019, fechados 7 de mayo de 2019 que corresponden a **“constancia de realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 442-40321 realizada el día 25 de febrero de 2019, ubicado en la manzana L Lote No. 07 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, de propiedad del demandado VICTOR ANDRES MUÑOZ (...)”**. Señala que en la misma fecha solicitó la designación de perito evaluador, y al no atenderse su solicitud luego de seis meses, allegó el dictamen respectivo el pasado 4 de abril, no obstante, el despacho aduce que no obra en el expediente constancia del registro de la medida y del secuestro, razón por la que afirma presentar nuevamente **“Documentos de diligencia de secuestro de fecha 25 de febrero de 2019 con constancia de remisión por correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021 y certificado de tradición actualizado donde en la anotación 011 consta el registro de la medida cautelar sobre el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442-40321 (...)”**, para que en caso de no accederse al recurso se efectúe control de legalidad habida cuenta que sí allegó la diligencia de secuestro. Anexa al efecto el oficio IPM-142-2019 del 7 de mayo de 2019 de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS dirigido a este despacho, mediante el cual se remite diligenciado el Despacho Comisorio No. 10 del 15 de junio de 2016 junto con auto que avocó la comisión y del acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 25 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente reiterar que el inmueble embargado en este asunto es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-40321, el cual fue objeto de la medida decretada en auto del 18 de marzo de 2015, cuyo secuestro se ordenara en auto del 27 de mayo de 2016, luego de inscrito el embargo por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS según oficio ORIPPA-0415 del 28 de abril de 2015¹.

De una revisión minuciosa del proceso se tiene que el apoderado de la parte demandante en los memoriales del 11 de agosto de 2020 y 21 de enero de 2021 (en los

¹ Item 01 cuaderno medidas, página 28

que solicitaba el avalúo), refiere un inmueble distinto, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-45657, que no ha sido objeto de embargo dentro de este proceso.

Así mismo, en el memorial del 4 de abril de 2022, mediante el cual allega el avalúo, reincide en el error, al señalar el mismo folio de matrícula inmobiliaria, empero, de la lectura del dictamen anexo se advierte que en efecto versa sobre el inmueble trabado en la litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-40341, por lo que sería del caso revocar el auto que ordenó agregarlo sin consideración, de no ser porque el acta de la diligencia de secuestro hace referencia a un inmueble distinto, aunado a que conforme al numeral 4º del art. 444 del CGP, al dictamen debió anexarse el avalúo catastral del inmueble. Razón por la que además de no existir certeza de que el inmueble embargado en este asunto fue el secuestrado por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, el avalúo no se adelantó conforme a los lineamientos del Código General del Proceso.

Por consiguiente, no hay lugar a acceder a la reposición deprecada y en ese sentido será denegada, pero ante las anotadas inconsistencias del acta de la diligencia de secuestro que el recurrente continúa soslayando, se oficiará a la inspección de policía para que efectúe las aclaraciones del caso en aras de continuar con la actuación procesal subsiguiente.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º No reponer para revocar del auto interlocutorio No. 1401 del 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º Ordenar a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS que aclare el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 25 de febrero de 2019 en la manzana L Lote No. 7 del Barrio Jorge Eliecer Gaitan de Puerto Asís, en el sentido de indicar el número del matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble secuestrado.
Por secretaría líbrese el oficio respectivo dirigido a la inspectora.

3º Ordenar al demandante que para el avalúo del inmueble, observe lo dispuesto en el art. 444-4 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68ca62d18ae7629f2663cdffc3d8b3a9351e0e4b2c135bee6c6631f3eb59c4**

Documento generado en 26/09/2022 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1696

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarse sobre el poder conferido por la señora DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO; y frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la prenombrada señora contra el auto interlocutorio No. 259 del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación por ella propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El doctor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO presenta poder que le confiere la señora DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ para que la represente en el proceso, memorial que cumple los requisitos señalados en los arts. 5º de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Igualmente presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación en el que sostiene que el despacho incurrió en un error al considerar que la notificación por aviso de la demandada DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ se hizo en debida forma, pues la misma debió hacerse a través de la notificación por edicto emplazatorio y nombramiento de curador *ad litem*, para garantizar sus derechos al debido proceso y defensa.

Advierte que su poderdante desconoce la demanda impetrada en su contra, como el auto admisorio de la misma, razón esta, que la llevó a interponer la nulidad de lo actuado por la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Señala que su representada no fue notificada personalmente ni mucho menos recibió aviso de la notificación, tampoco fue emplazada.

Aduce el recurrente que la decisión impugnada es una violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso y de defensa, pues contradice lo dispuesto por el legislador, citando al efecto una sentencia de la Corte Constitucional.

Indica que la constancia de la empresa de correo 472 del 20 de febrero de 2015, como todo documento de la empresa de correo 472 da una información defectuosa y en dicho documento solo aparece la palabra "rehusado", pero no dice por quién, pero si está firmado por una tercera persona, hecho que demuestra que si existe una notificación defectuosa en los términos del artículo 133 del C.G.P. Por tanto le endilga al despacho haber incurrido en irregularidad o yerro procesal que transgrede los derechos de su representada y cuya consecuencia debe ser nulitar lo actuado, puesto que la notificación no se realizó en debida forma conforme a lo

preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la actuación.

Discrepa de la decisión tomada por el despacho al considerar que con el solo hecho de que la persona se rehuse a recibir el aviso automáticamente quede notificada y vinculada al proceso; pues el legislador ha creado una serie de procedimientos de ineludible aplicación, tanto para las partes como para el juez, para proteger al demandante y no quebrantar el derecho fundamental al debido proceso y defensa, como lo acontecido en el proceso.

Reitera que la notificación por aviso tiene efectos jurídicos, siempre y cuando el demandado conozca el auto admisorio y la demanda. Manifiesta que la notificación efectiva que debía realizarse mediante edicto emplazatorio y nombramiento de curador *ad litem* que representara los intereses de la demandada y garantizara su derecho a la defensa. Para finalizar insiste en que su representada jamás se rehusó a recibir la notificación por aviso, y si ese era el caso tampoco debía declarársela por notificada de una manera “tan deportiva” (sic). Por consiguiente solicita revocar el auto referenciado para que en su lugar se disponga la nulidad solicitada, o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El señor ANDRÉS HERNÁNDEZ URBANO promovió proceso Ejecutivo Singular contra TATIANA CATHERINE RAMÍREZ ARTEAGA y DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ, aportando como título ejecutivo un **PAGARÉ** por la suma de *noventa millones de pesos m/cte \$90.000.000*, exigible el día 26 de marzo de 2016.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Asís profirió la orden de pago suplicada mediante auto del 18 de marzo de 2014, disponiendo la notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en la ley. Surtida la notificación conforme al art. 315 del CPC, a las demandadas se les remitió aviso a la **Carrera 21 No. 14-192 Barrio 20 de Julio de Puerto Asís**, Putumayo, el cual fue devuelto por la empresa de correo postal 472 con el informe “REHUSADO”¹, por lo cual, en auto del 11 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago², reconociéndose posteriormente, en providencia del 17 de marzo de 2015, personería para actuar en representación de la demandada TATIANA CATHERINE, al abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ.

El 29 de abril de 2016 este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, remitido por el mencionado despacho ante su transformación en Juzgado Penal. Posteriormente, se profirió auto del 29 de noviembre de 2019 en el que aceptó la cesión del crédito, teniéndose como demandante a la señora ROSARIO CLEMENTINA MERA, y en auto del 15 de junio de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en la suma de \$265.093.850³.

La demandada DAIRA MARÍA ARTEAGA LOPEZ promovió incidente de nulidad a través de apoderado judicial argumentando que la notificación por aviso no se

¹ Folios 28-43 ítem 1

² Folios 45 -47 ítem 1

³ PDF 13 Cuaderno Principal 2016-00183

realizó en debida forma, puesto que no se le hizo entrega de la copia del auto de mandamiento de pago ni de la demanda, como lo ordena el art. 320 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la notificación y por dicha circunstancia desconocía la existencia del proceso, lo que le impidió que cumpliera las decisiones del despacho, por lo que pidió sea anulada dicha actuación para que se practique nuevamente conforme lo ordena la normativa aplicable.

La nulidad fue tramitada conforme lo dispone el Código General del Proceso y luego de su traslado a la contraparte en auto del 7 de febrero de 2022 se negó su declaratoria señalando que la demandada recibió la citación a que alude el art. 315 del C.P.C. pero no compareció al despacho y al remitírsele el aviso conforme al art. 320 ídem se rehusó a recibirlo, por lo cual al no existir evidencia de un error en dicho medio de notificación y porque la imposibilidad de entrega del aviso obedeció a la negativa de la destinataria a recibirlo, no procedía el emplazamiento, sino tenerla como notificada, como quiera que en efecto la demandada residía en el lugar donde se pretendió entregar el aviso.

Revisada nuevamente la actuación surtida reitera el despacho que no se ha incurrido en irregularidad o yerro procesal que transgreda los derechos de la señora DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ que conlleve a nulitar lo actuado, puesto que la notificación se realizó en debida forma conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la actuación, constatándose en el expediente que la prenombrada, aunque recibió la citación de que trata el art. 315 del C.P.C., desatendiendo el llamado de la administración de justicia decidió no comparecer a notificarse del mandamiento de pago, desaprovechando la oportunidad de defender sus propios intereses y posteriormente, al llegar el aviso a su lugar de notificaciones, se rehusó a recibirlo, cuando esa era la oportunidad de enterarse de la providencia sin desplazarse hasta el juzgado. En contraposición a lo acreditado en el expediente, la demandada afirma que recibió el aviso, pero que no se le remitieron los anexos, sin embargo, no logró acreditar su dicho, y por el contrario, las pruebas documentales obrantes en el expediente evidencian que dichos anexos fueron remitidos, como se lee en el aviso cotejado por la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., al hacer alusión al envío como anexos de “la demanda y el auto admisorio”. En todo caso, en la hipótesis que plantea la demandada, igualmente contaba con la oportunidad de comparecer al juzgado a retirar las copias dentro de los tres días siguientes, como dispone el inciso primero del art. 315 del C.P.C., pero no lo hizo.

Así las cosas, como no logró demostrarse un error flagrante que afecte los derechos fundamentales de la demandada en particular su derecho al debido proceso, no se revocará el auto que rechazó la nulidad por indebida notificación, reiterándose que no era procedente el emplazamiento, puesto que la imposibilidad de entrega del aviso obedeció a la negativa de la destinataria a recibirlo, y la notificación por emplazamiento procedía conforme al art. 318 del C.P.C. en el supuesto de hecho de imposibilidad de entrega porque el demandado no reside o trabaja en el lugar, o está errada la dirección, pero en este caso existía certeza de que la demandada se ubicaba en el lugar donde se remitió el aviso, razón por la que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal dispuso continuar con la actuación, ordenando proseguir la ejecución.

En consecuencia, no se accederá a la reposición deprecada y por ser procedente conforme al art. 321-6 del CGP, y al tratarse de un proceso de menor cuantía, se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

1°. Reconocer personería para actuar en representación de la señora DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO portador de la T.P. No. 29306 del CSJ y C.C. No. 12.957.162.

2°. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 259 del 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

3°. Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

4°. Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac27c8db171da01e605d23da83934a9c2600a609e8c3953f09b3d1ff16b49d7**

Documento generado en 26/09/2022 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1539

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1º Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Única del Tribunal Superior de Mocoa en sentencia del 6 de junio de 2022, mediante la cual revocó la proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís y en su lugar declaró improcedente la tutela impetrada por JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO contra este despacho.

2º Resolver la objeción presentada por la demandada frente a la liquidación del crédito presentada por la demandante, de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CONSIDERACIONES

El 31 de marzo de 2022 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito que se resume así:

OBLIGACIÓN N° 4510082609

<i>Capital:</i>	\$16.653.516
<i>Intereses corrientes</i>	\$0
<i>Intereses de mora:</i>	\$4.766.3382,80 (01/12/2020 a 01/03/ 2022)
<i>Abonos</i>	\$ 1.589.486,00 Discriminados así: \$794.743,00 del 03/12/2020 \$794.743,00 del 01/01/2021
Saldo capital más saldo interés moratorio	\$19.830.412,81

OBLIGACIÓN PAGARÉ DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022

<i>Capital:</i>	1.178.324
<i>Intereses corrientes</i>	\$0
<i>Intereses de mora:</i>	\$251.872,88
<i>Abonos</i>	\$411.383,08 Discriminados así: \$206.030 del 03/12/2020 \$3.426 del 17/12/2020 \$198.798 del 01/01/2021 \$3.129,08 del 01/10/2021
Saldo capital más saldo interés moratorio	\$1.018.813,79

La apoderada de la parte sustenta la objeción indicando que BANCOLOMBIA S.A. no tuvo en cuenta los abonos en las fechas en que se efectuaron y el depósito judicial debe imputarse a la obligación en la fecha en que el dinero fue puesto a disposición del juzgado, pero no se ha hecho, lo cual *“ha generado que las obligaciones después de más de un año no disminuyeran (...) El depósito judicial pese a que no se ha entregado a la parte ejecutante, por cuanto no se ha cumplido la etapa procesal necesaria para ordenar la entrega de título, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor (ejecutado), y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho. (...)”*.

Como sustento de la objeción, puso a disposición del Despacho una liquidación alternativa, mediante la cual precisó los errores atribuidos a la liquidación presentada por el ejecutante, en los siguientes términos:

OBLIGACIÓN N° 4510082609:

<i>CAPITAL</i>	\$ 15.593.984
<i>Intereses moratorios del 01/12/2020 al 01/02/2021</i>	\$681.815,46
<i>Abonos</i>	\$1.589.486 (\$794.743,00 del 03/12/2020) (\$794.743,00 del 01/01/2021) \$16.670.00 del 03/02/2021
<i>Saldo a favor</i>	\$924.155

OBLIGACIÓN PAGARÉ DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022

<i>Capital</i>	\$769.066
<i>Intereses moratorios 01/12/2020 al 01/02/2021</i>	\$40.656
<i>Abonos</i>	\$441.926 Discriminados así: \$9.748 del 01/12/2020 \$3.426 del 05/12/2020 \$206.030 del 16/12/2020 \$20.497 del 17/12/2020 \$3.427 del 23/12/2020 \$198.798 del 01/01/2021
<i>Saldo a favor de la demandada</i>	\$147.101

Ahora bien, en atención de los numerales 2 y 3 artículo 446 del C.G.P, corresponde al funcionario judicial que conoce del proceso ejecutivo, decidir si la liquidación objetada se encuentra ajustada a derecho o, por el contrario, si la liquidación alternativa cumple con los presupuestos legales para ser aprobada.

Así pues, es necesario indicar que para la imputación de los abonos ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que prescribe que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. De otro lado, en lo que respecta a los depósitos judiciales, tal como aduce la objetante, la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que deben imputarse en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso porque *“sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron”*.¹

En ese orden de ideas, el despacho encuentra acertado el argumento de la parte ejecutada en el sentido de que el depósito judicial por valor de \$16.670.000 debió ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito presentada e imputarse a intereses y luego a capital en la fecha de consignación del dinero a órdenes del despacho, esto es, el 3 de febrero de 2021, siendo injustificados los intereses moratorios incluidos en la liquidación de la ejecutante en el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2021 y el 18 de marzo de 2022, puesto que el abono referido debió imputarse a los intereses causados hasta la fecha de la consignación del depósito y el valor restante al capital.

Pese a lo anteriormente señalado, se advierte que las liquidaciones alternativas del crédito presentadas por el extremo pasivo, tampoco cumplen con los lineamientos legales que establece el artículo 446 del C.G. del P, como quiera que desconocieron lo dispuesto Sentencia No. 13 del 4 de marzo del 2022, ya que los únicos pagos que se deben incluir en la liquidación son los que fueron declarados probados en esa providencia, estos son: a) \$794.743 b) \$206.030 c) \$198.798 d) \$16.670.000 e) USD 6.00), más tres abonos no referidos en la sentencia pero que el acreedor reconoció en la liquidación del crédito, a saber, para la obligación 4510082609, la suma de \$794.743, y para la tarjeta de crédito, las siguientes sumas: \$3.426 y \$3.129,08.

Así las cosas, se procederá a rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada y se modificará de oficio la liquidación presentada por el ejecutante al advertirse imputaciones de pagos que no fueron aprobados en sentencia ejecutoriada ni reconocimiento de abonos efectuados por consignación a depósito judicial.

En ese sentido, realizada la liquidación por parte de la secretaria del despacho a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

OBLIGACIÓN 4510082609

CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DEL 1/12/20 AL 19/12/20						\$ 16.653.516,00
VIGENCIA		TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE E. ANUAL	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE E. MENSUAL	INTERESES MORATORIOS	DIAS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS
DESDE	HASTA					
1-dic-20	19-dic-20	17,46%	1,46%	2,18%	19	\$ 230.193,22

FECHA ABONO	VALOR ABONO	PAGO A INTERÉS MORATORIO	SALDO INTERÉS MORATORIO	PAGO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
19/12/2020	\$ 794.743,00	\$ 230.193,22	\$ 0	\$ 564.549,78	\$ 16.088.966,22

¹Sentencia Tutela STC6455 del 24 de mayo de 2019 exp. 11001-02-03-00-2019-01478-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DEL 20/12/20 AL 19/01/2021						16.088.966,00
VIGENCIA		TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE MENSUAL	INTERESES MORATORIOS	DIAS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS
DESDE	HASTA					
20-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,46%	2,18%	12	\$ 140.456,67
1-ene-21	19-ene-21	17,32%	1,44%	2,17%	19	\$ 220.606,54

FECHA ABONO	VALOR ABONO	PAGO A INTERES MORATORIO	SALDO INTERÉS MORATORIO	PAGO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
19/01/2021	\$ 794.743,00	\$ 361.063,21	\$ 0	\$ 361.063,21	\$ 15.727.902,79

CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DEL 20/01/21 AL 3/02/21						15.727.902,79
VIGENCIA		TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE MENSUAL	INTERESES MORATORIOS	DIAS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS
DESDE	HASTA					
20-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,44%	2,17%	12	\$ 136.203,63
1-feb-21	3-feb-21	17,54%	1,46%	2,19%	3	\$ 34.483,43

FECHA ABONO	VALOR ABONO	PAGO A INTERES MORATORIO	SALDO INTERÉS MORATORIO	PAGO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
3/02/2021	\$ 16.670.000,00	\$ 170.687,06	\$ 0	\$ 16.499.312,9	-\$ 771.410,15

SALDO INTERÉS CORRIENTE	SALDO INTERÉS MORATORIO	TOTAL, ACTUALIZACION DEL CRÉDITO HASTA EL 3 DE FEBRERO DE 2021 CON SALDO A FAVOR
\$ 0	\$ 0	\$771.410,15

OBLIGACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2016

CAPITAL ADEUDADO DESDE EL 1/12/20 AL 16/12/20						\$ 1.178.324,00
VIGENCIA		TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE E. ANUAL	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE E. MENSUAL	INTERESES MORATORIOS	DIAS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS
DESDE	HASTA					
1-dic-20	16-dic-20	17,46%	1,46%	2,18%	16	\$ 13.715,69

FECHA ABONO	VALOR ABONO	PAGO A INTERÉS MORATORIO	SALDO INTERÉS MORATORIO	PAGO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
16/12/2020	\$ 206.030,00	\$13.715,69	\$ 0	\$ 192.314,31	\$ 986.009,69

CAPITAL ADEUDADO DEL 17/12/20						986.009,69
VIGENCIA		TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE E. ANUAL	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE E. MENSUAL	INTERESES MORATORIOS	DIAS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS
DESDE	HASTA					
17-dic-20	17-dic-20	17,46%	1,46%	2,18%	1	\$ 717,32

FECHA ABONO	VALOR ABONO CONVERTIDO DE DOLARES A PESOS COLOMBIANOS ²	PAGO A INTERÉS MORATORIO	SALDO INTERÉS MORATORIO	PAGO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
16/12/2020	\$ 20.497,26	\$ 717,32	0	\$ 19.779,94	\$ 966.229,75

CAPITAL ADEUDADO DESDE EL 18/12/20 HASTA EL 18/01/21						966.229,75
VIGENCIA		TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE MENSUAL	INTERESES MORATORIOS	DIAS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS
DESDE	HASTA					
18-dic-20	24-dic-20	17,46%	1,46%	2,18%	7	\$ 1.434,53
25-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,46%	2,18%	7	\$ 4.920,53
1-ene-21	18-ene-21	17,32%	1,44%	2,17%	18	\$ 12.551,32

FECHA ABONO	VALOR ABONO	PAGO A INTERES MORATORIO	SALDO INTERÉS MORATORIO	PAGO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
24/12/2020	\$ 3.426,00	\$ 4.920,53	\$ 1.494,53	\$ 0	\$ 966.229,75
18/01/2021	\$ 198.798,00	\$ 18.906,38	\$ 0	\$ 179.891,62	\$ 786.338,13

CAPITAL ADEUDADO DESDE EL 19/01/2021 AL 3/02/2021						786.338,13
VIGENCIA		TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE MENSUAL	INTERESES MORATORIOS	DIAS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS
DESDE	HASTA					
19-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,44%	2,17%	13	\$ 7.377,16
1-feb-21	3-feb-21	17,54%	1,46%	2,19%	3	\$ 1.724,05

FECHA ABONO ³	VALOR ABONO	PAGO A INTERES MORATORIO	SALDO INTERÉS MORATORIO	PAGO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
3/02/2021	\$ 771.410,00	\$ 9.101,21	\$ -	\$ 762.308,79	\$ 24.029,34

CAPITAL ADEUDADO						24.029,34
VIGENCIA		TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE MENSUAL	INTERESES MORATORIOS	DIAS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS
DESDE	HASTA					
4-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,46%	2,19%	25	\$ 439,04
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,45%	2,18%	31	\$ 540,37
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,44%	2,16%	30	\$ 519,93
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,44%	2,15%	31	\$ 534,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,43%	2,15%	30	\$ 516,93
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,43%	2,15%	31	\$ 533,23
1-ago-21	30-ago-21	17,24%	1,44%	2,16%	30	\$ 517,83
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,43%	2,15%	30	\$ 516,33
1-oct-21	26-oct-21	17,08%	1,42%	2,14%	26	\$ 444,62

² Se consignó el total de 6 USD el 17 de diciembre de 2020; TRM vigente al jueves 17 de diciembre del 2020 fue de 1 USD equivalente a 3.416,21 COP. Tasa de conversión 6 USD * 3416,21 COP = 20.497,26 COP

³ Corresponde al remanente del 3 de febrero de 2021, según el saldo a favor de la "obligación No. 4510082609" correspondiente a \$771.410,15 pesos.

FECHA ABONO	VALOR ABONO	PAGO A INTERES MORATORIO	SALDO INTERÉS MORATORIO	PAGO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
26/10/2021	\$ 3.129,08	\$ 4.562,76	\$ 1.433,68	\$ 0	\$ 24.029,34

CAPITAL ADEUDADO						24.029,34
VIGENCIA		TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE MENSUAL	INTERESES MORATORIOS	DIAS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS
DESDE	HASTA					
27-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,42%	2,14%	5	\$ 85,50
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,44%	2,16%	30	\$ 518,73
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,46%	2,18%	31	\$ 541,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,47%	2,21%	31	\$ 548,13
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,53%	2,29%	28	\$ 513,03
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,54%	2,31%	31	\$ 573,27
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,59%	2,38%	30	\$ 572,20
1-may-22	31-may-22	19,71%	1,64%	2,46%	31	\$ 611,76
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	1,70%	2,55%	30	\$ 612,75
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	1,77%	2,66%	31	\$ 660,49
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	1,85%	2,78%	31	\$ 689,35
1-sep-22	26-sep-22	23,50%	1,96%	2,94%	26	\$ 611,75

SALDO INTERÉS MORATORIO	SALDO CAPITAL	TOTAL ACTUALIZACION DEL CREDITO
\$ 7.972,55	24.029,34	\$ 32.001,89

De lo anterior se desprende que la obligación No. 4510082609 se encuentra satisfecha a la fecha, en tanto que la obligación del 4 de agosto de 2022 presenta un saldo de \$32.001,89, lo cual impone continuar con la ejecución hasta tanto se cubra dicho monto.

Finalmente, sobre la solicitud de pago de los depósitos judiciales formulada por la ejecutada, se resolverá una vez ejecutoriado este auto (art. 447 del CGP).

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1°. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Única del Tribunal Superior de Mocoa en sentencia del 6 de junio de 2022, mediante la cual revocó la proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís y en su lugar declaró improcedente la tutela impetrada por JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO contra este despacho.

2° DECLARAR no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la demandada.

3°. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo analizado en la parte considerativa, determinar en la suma de **TREINTA Y DOS**

MIL UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de capital e intereses moratorios con corte al 26 de septiembre de 2022 la obligación suscrita el 4 de agosto de 2022. La obligación No. 4510082609 se encuentra en ceros.

4º Ejecutoriado este auto se resolverá sobre la entrega de los depósitos judiciales conforme a lo dispuesto en el art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

B.W.R.D

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156d5aef1eb131660ec90b57500ad0d6de6af24bdd61ddf3b5f7ec70282ac3**

Documento generado en 26/09/2022 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1697

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

La parte demandante dentro del término legal interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. y tratarse de un asunto de menor cuantía, el juzgado, RESUELVE:

1º CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de septiembre de 2022.

2º ORDENAR la remisión del expediente electrónico al superior funcional, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Reparto), para que se surta la alzada. Déjese constancia de la remisión respectiva.

3º Realizar las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMNBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee66c80c248eaed43729fe7b992961e9f8218c46f22c7107ab3fa3c2444aa3e**

Documento generado en 26/09/2022 06:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1610

Puerto Asís, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

El demandante solicita *“Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de OTILIA CORTES BARRAGAN, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de mutuo inmerso en la Escritura Pública No. 1224 del 30 de julio de 2022, corrida ante la Notaría ÚNICA del círculo de MOCOYA- PUTUMAYO. que adjunto: (...)”*. Al efecto se relacionan las siguientes sumas de dinero por concepto de capital acelerado y las cuotas 126 a 131, así:

1. \$11.385.245,80 por concepto de capital.
2. \$189.549,41 correspondiente a la cuota No. 126 del 5 de marzo del 2022, más los intereses corrientes y moratorios.
3. \$366.818,13 correspondiente a la cuota No. 127 del 5 de abril del 2022. más los intereses corrientes y moratorios.
4. \$367.771,59 correspondiente a la cuota No. 128 del 5 de mayo del 2022. más los intereses corrientes y moratorios.
5. \$368.733,07 correspondiente a la cuota No. 129 del 5 de junio del 2022. más los intereses corrientes y moratorios.
6. \$369.702,51 correspondiente a la cuota No. 130 del 5 de julio del 2022. más los intereses corrientes y moratorios.
7. \$370.680,04 correspondiente a la cuota No. 131 del 5 de agosto del 2022. más los intereses corrientes y moratorios.

Revisada la Escritura Pública mencionada, en lo que atañe a la obligación contraída por la demandada, se señala lo siguiente:

“PRIMERA (...) PRIMERA.-VALOR Y DESTINACIÓN DEL MUTUO; Que por medio de este instrumento público se CONSTITUYE Y DECLARA DEUDORA del FONDO NACIONAL DE AHORRO, que en adelante se denominará el FONDO (..) de la cantidad de Unidades de Valor Real, en adelante UVR, a que equivalga la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$33.288.405) M/CTE, a la fecha del desembolso y perfeccionamiento del crédito otorgado por el FONDO a la exponente deudora, cantidad que será calculada según el valor de la UVR en pesos que para el día del desembolso del crédito certifique el Banco de la República o la autoridad competente. La cantidad adeudada representa

el valor del crédito No 40081636, expresado en Unidades de Valor Real, UVR, otorgado a la exponente deudora por el FONDO el cual se destinará al pago del precio de la compraventa del inmueble financiado (...)

SEGUNDA. PLAZO Y FORMA DE PAGO: **Que las sumas de las que se declara deudora la exponente, al igual que las primas causadas por la contratación de los seguros de que trata la Cláusula Cuarta de este contrato, así como los intereses estipulados en la Cláusula Quinta del mismo, se cancelarán a favor del FONDO o a su orden en la ciudad de Bogotá D.C. o en el lugar que al efecto señale el acreedor, en un término de DIEZ Y SEIS (16) años y en CIENTO NOVENTA Y DOS (192) cuotas mensuales sucesivas mes vencido.** El valor de la cuota mensual y su comportamiento será aquel que corresponda de acuerdo con el sistema de amortización convenido el cual se denomina Cuota Decreciente Mensualmente en UVR Cíclica por Años, el cual ha sido adoptado por la Junta Directiva del FONDO y aprobado por la Superintendencia Bancaria, **siendo el valor de la primera cuota el señalado en documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo, siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda.** PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de amortización convenido incluye los ajustes de la unidad de valor real, durante el plazo de acuerdo con la ley, en consecuencia el valor de las obligaciones que asume la exponente deudora en virtud del presente contrato se ajustarán en moneda legal colombiana con la periodicidad y atendiendo el valor de dicha unidad, calculado y comunicado por la autoridad competente. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las cuotas mensuales a que se refiere el presente contrato comprenden los valores correspondientes a primas de los seguros, intereses remuneratorios, amortización a capital y, si hubiere lugar a ello, en la fecha de pago se adicionarán también otros gastos e intereses de mora (...). (negrita fuera del texto original).

De igual manera se acompaña la Tabla de Amortización en la que se discriminan las cuotas a pagar entre mayo de 2011 y mayo de 2022, la primera exigible el 10 de mayo de 2011 y la última el 12 de mayo de 2024, para un total de 133 cuotas.

Sin embargo, luego de realizado el estudio respectivo a la demanda y los documentos allegados como título ejecutivo, que en este caso lo integran la Escritura Pública y la Tabla de Amortización según lo estipulado en aquél documento, estima el despacho que no se cumplen los presupuestos formales y sustanciales para la procedencia de la orden ejecutiva de pago, pues aunque se solicita el pago de las cuotas en mora causadas en marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, denominadas cuotas 126, 127, 128, 129, 130 y 131 en la demanda, lo mismo que el capital acelerado, la Tabla de Amortización no permite determinar si se cumplen los presupuestos legales para su exigibilidad y la consecuente emisión de la orden de pago, en la medida en que según dicho tabla las referidas cuotas se hicieron exigibles el 3 de mayo de 2022, 4 de mayo de 2022, 5 de mayo de 2022, 6 de mayo de 2022, 7 de mayo de 2022 y 8 de mayo de 2022, información que contradice lo relatado en los hechos y pretensiones e impide tener certeza sobre las fechas en que se causó y debía pagarse cada cuota, y por ende del incumplimiento de la demandada que facultó al acreedor para el cobro del capital acelerado, observándose que adicionalmente, en la Tabla de amortización se relacionan 133 cuotas, cuando en la escritura se hace mención a 192, sin que obre información en los documentos que integran el título sobre las modificaciones del plazo.

Lo anterior es razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo, al considerarse que la Escritura Pública y la Tabla de Amortización, no contienen una obligación, clara,

expresa y exigible a cargo de la ejecutada, requisitos que debe reunir todo título ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el art. 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra OTILIA CORTÉS BARRAGÁN, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estados del 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598a0a93141e1f42e346ef969b0c2700cd73f4d31d0bfd975145c699e80fdffd

Documento generado en 26/09/2022 06:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>